

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4891/2011

**ACTORA:** EVA HERNÁNDEZ ALAMILLA

**AUTORIDADES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE ACUAMANALA DE  
MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA Y SALA  
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA  
PINEDA

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-4891/2011, promovido por Eva Hernández Alamilla, en su carácter de quinta regidora propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en contra del presidente municipal del citado ayuntamiento, por no tomarle la protesta legal a fin de ejercer y desempeñar el cargo de elección popular para el que fue electa; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

**2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El once siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el Acuerdo CG 246/2010, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado.

En dicho Acuerdo se designó a **Eva Hernández Alamilla** como **Quinta Regidora Propietaria** del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

**3. Toma de protesta.** El quince de enero de dos mil once, los integrantes del Ayuntamiento citado rindieron la protesta legal. En dicho acto no estuvo presente la actora.

**4. Petición de recibir protesta legal.** Mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil once, la actora solicitó al presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, le recibiera la protesta legal con la finalidad de acceder y desempeñar el cargo para el que fue electa, sin haber recibido respuesta por parte de la autoridad municipal.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de enero de dos mil once, ante el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del presidente municipal del citado Ayuntamiento de tomarle la protesta del cargo referido.

**1. Radicación en Sala Regional Distrito Federal.** El veintiocho de enero, la actora hizo del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la interposición del juicio ciudadano.

El treinta y uno de enero, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer el asunto y remitió los autos a la Sala Superior.

**2. Competencia de la Sala Superior.** El nueve de febrero, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer del asunto, declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y ordenó reencauzar la demanda a juicio ciudadano local, para que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala conociera del mismo.

**III. Instancia local. Juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano.** El dieciocho de marzo, la Sala

Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó sentencia en la Toca Electoral 46/2011, declaró fundada la pretensión de la actora y ordenó al presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, que de inmediato tomara la protesta legal, a fin de que la actora ejerciera y desempeñara el cargo de integrante del ayuntamiento.

**1. Petición de cumplimiento de sentencia.** En escrito presentado el treinta y uno de marzo del año en curso, ante la Sala Electoral del tribunal estatal, la actora solicitó el cumplimiento de la sentencia, petición que el magistrado instructor proveyó el cuatro de abril siguiente, en el sentido de requerir al presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para que de inmediato tomara la protesta legal, y determinó imponer como media de apremio, una multa por el equivalente a mil días de salario mínimo.

**2.** La Sala Electoral Administrativa reiteró el mismo requerimiento, en diversas ocasiones, sin haber logrado que se ejecutara su sentencia, lo que motivó hacer efectivos los apercibimientos decretados, y dar vista tanto al Congreso estatal, como a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

**IV. Escrito de Eva Hernández Alamilla.** El dieciocho de mayo de dos mil once, la actora presentó ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, un escrito dirigido a la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual plantea la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en contra del presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, por no recibirle la protesta para desempeñar y ejercer el cargo de quinta regidora.

**1. Recepción en Sala Superior.** El veinticuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SEA-II-P.466/2011, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, por el que remite original del escrito de Eva Hernández Alamilla, así como las constancias originales del expediente 46/2011, relativo al juicio ciudadano local, y rinde el informe circunstanciado correspondiente.

**2. Turno a Ponencia.** En la fecha de su recepción, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-AG-31/2011** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**3. Resolución de Sala Superior.** El quince de junio de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió el asunto general señalado en el apartado precedente y determinó encauzar el escrito de impugnación de la actora Eva Hernández Alamilla, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**V. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En cumplimiento a la resolución

anterior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el SUP-JDC-4891/2011, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo que se cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-6232/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**1. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el asunto, ordenó correr traslado al presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, con copia de la demanda, y requerirlo para que rindiera informe circunstanciado.

En el mismo proveído ordenó requerir a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, para que remitiera a esta Sala Superior, original o copia certificada de todas las actuaciones llevadas a cabo por y ante dicha Sala, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 46/2011, con posterioridad al veintitrés de mayo de dos mil once, hasta la fecha en que cumpla el requerimiento.

Asimismo, ordenó requerir al Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado, para que informara sobre los actos y actuaciones que hubiere realizado respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra del aludido servidor público municipal y remitiera las constancias respectivas.

**2. Cumplimiento de requerimientos.** Mediante oficio SEA-II-P.574/2011, de veinticuatro de junio de dos mil once, el magistrado presidente de la Sala Electoral Administrativo, cumplimentó el requerimiento anterior, y exhibió copia certificada de las constancias del juicio ciudadano local 46/2011, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio local, entre las que destaca, el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintidós de junio del año en curso, de la que se observa que en dicha sesión el presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, ante los integrantes del cabildo, tomó protesta formal a la actora Eva Hernández Alamilla, en el cargo de quinta regidora

**3. Vista a la actora.** En proveído de veintisiete de junio de dos mil once, se ordenó dar vista a la actora con dichas constancias, sin que hubiere dado cumplimiento a ello dentro del plazo que se le concedió al efecto, el cual concluyó a las dieciocho horas con once minutos del veintiocho de junio del mismo año

**4. Informe de Subsecretaría General de Acuerdos.** En acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor solicitó a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, informara sobre el requerimiento formulado a la actora, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6377/11, en el que se informó que no existe escrito presentado por la parte actora en el plazo señalado; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana a través del cual controvierte actos que, desde su perspectiva, violentan su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Eva Hernández Alamilla**, en carácter de quinta regidora del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, ha quedado sin materia, pues su pretensión está satisfecha, toda vez que la autoridad municipal responsable ya le tomó la protesta legal correspondiente, como se demuestra a continuación.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia relativa a la falta de materia está contenida en el artículo 9,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal

situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de

los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

La razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Ahora bien, de la relación de antecedentes del caso, precisados en el resultando de esta ejecutoria, se advierte que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el veinticuatro de junio de dos mil once, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SEA-II-P.574/2011, mediante el cual el magistrado presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, cumplimentó el requerimiento anterior, y exhibió copia certificada de las constancias del juicio ciudadano local 46/2011, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio local, entre las que destaca, el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintidós de junio del año en curso, de la que se observa que en dicha sesión el presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, ante los integrantes del cabildo, tomó protesta formal a la actora Eva Hernández Alamilla, en el cargo de quinta regidora.

El contenido de las constancias referidas se reproduce enseguida.



# Acuamanala

Juntos hacemos más... Ayuntamiento 2011-2013



71

## SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO CUATRO

En la sala de Cabildos del H. Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala, recinto oficial, siendo las doce horas con cero minutos del día veintidos de junio del año dos mil once el H. Ayuntamiento, presidido por el C. Fermín Crisanto Cuahtepitzi Terio Presidente Municipal Constitucional, para la celebración de esta sesión extraordinaria de cabildo bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DIA

1. Pase de lista y declaración de quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Toma de protesta de quinto regidor electo.
4. Asuntos generales
5. Clausura de la sesión.

Como primer punto se realiza el pase de lista:

C. Fermín Crisanto Cuahtepitzi Terio Presidente Municipal Constitucional	Presente
C. Faustino Adrián Luna Luna Síndico Procurador	Presente
C. Ángel Pérez Velázquez, Primer Regidor	Presente
C. Yolanda Pichón López; Segundo Regidor	Ausente
C. Columba Cuatlapantzi Pichón Tercer Regidor	Ausente
C. Gilberto Fabián Espinoza Cuarto Regidor	Presente
C. Norberto Pichón Martínez Presidente de Comunidad Primera sección de Acuamanala	Presente
C. Juan López Pichón; Presidente de Comunidad segunda sección Guadalupe Hidalgo	Presente
C. José Juan Liborio Amador Cadena presidente de Comunidad tercera sección Chimalpa	Presente
C. José Rojas Pichón Presidente de Comunidad cuarta sección Olectla de Juárez	Presente

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
MUNICIPIO DE ACUAMANALA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SUPERIOR DE  
COMUNIDAD  
ADMINISTRATIVA  
DE  
ACUAMANALA  
TLAX.

Después de haber obtenido la presencia de la Mayoría los convocados, queda declarada formalmente instalada la sesión. Le solicito al cuerpo edilicio se sirvan levantar la mano aprobando el orden del día. Se aprueba el orden del día por unanimidad de votos.

Juntos hacemos más...

Palacio Municipal s/n, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala C.P. 90861 Tel. (246) 49 7 81 30



# Acuamanala

Juntos hacemos más... Ayuntamiento 2011-2013



72

Como tercer punto pasamos a la toma de protesta del quinto regidor electo.

Para este acto se encuentra con nosotros el Lic. Cruz Martin Pérez Zecua Diligenciario de la sala electoral administrativa para dar fe de la toma de protesta del quinto regidor electo.

Para lo que solicito de manera respetuosa al Cuerpo Edificio se sirva poner de pie, a continuación sedo el uso de la palabra al C. Presidente Municipal Constitucional Fermín Crisanto Cuahtepitz Terio para tomar la protesta de Ley al Quinto regidor electo de acuerdo al artículo 16 de la ley Municipal del Estado de Tlaxcala:

Señora Regidora electa:

"Protesta cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente los cargos que el voto popular le ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana".

A lo que la Quinta Regidora Electa contesta: " Sí protesto".

El Presidente Municipal agrega: "De no hacerlo así, que el pueblo se lo demande".

Toma el uso de la palabra el C. Ángel Pérez Velázquez dando la bienvenida a la Quinta Regidora comentando que se una al equipo de trabajo y así mismo se integre al equipo por el beneficio del municipio.

Por otra parte en esta misma sesión y por acuerdo de Cabildo les solicito a los regidores realizar una redistribución de las comisiones que la ley marca dentro de su artículo 46 y 47 de la ley Municipal del estado de Tlaxcala siempre y cuando lo apruebe el cuerpo edilicio por lo que solicito levanten su mano los que estén de acuerdo, después de haber realizado el conteo se aprueba por unanimidad de votos, en consecuencia se le delega la VII. La de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico.

Así mismo copia del acta de sesión de cabildo se anexa al acta del Diligenciario Lic. Cruz Martin Pérez Zecua.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

Juntos hacemos más...



# Acuamanala

Juntos hacemos más... Ayuntamiento 2011-2013



Asuntos generales

En seguida y no habiendo mas asuntos que tratar se clausura la sesión siendo las doce horas con veintidós minutos, firmando al margen y al calce de la presente los que en ella intervinieron, para constancia.

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
C. Fermín Crisanto Cuatrecasas  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAX.  
2011 - 2013

SINDICO PROCURADOR  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAX.  
2011 - 2013

PRIMER REGIDOR  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAX.  
2011 - 2013

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAX.  
2011 - 2013

C. Yolanda Pichón López  
SEGUNDO REGIDOR  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAX.

C. Columba Cuatlapantzi Pichón  
Tercer Regidor

CUARTO REGIDOR  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAX.  
2011 - 2013

C. Eva Hernández Alamilla  
Quinto Regidor

C. Norberto Pichón Martínez  
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD  
GUADALUPE HIDALGO DE ACUAMANALA  
MIGUEL HIDALGO, TLAX.  
2011 - 2013

PRESIDENCIA DE COMUNIDAD  
SECCION 2da. DE COMUNIDAD  
GUADALUPE HIDALGO DE ACUAMANALA  
MIGUEL HIDALGO, TLAX.  
2011 - 2013

Juntos hacemos más...

Palacio Municipal s/n, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala C.P. 90861 Tel. (246) 49 7 81 30



SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA

69

En Acuamanala, Tlaxcala a los veintidos días del mes de junio del año dos mil once, es suscrito Licenciado Cruz Martín Pérez Zecua, Diligenciario adscrito a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y en cumplimiento al Acto de fecha veintiuno de junio de la fecha en que se actúa, siendo las doce horas con cero minutos, nos constituimos en la Sala del Cabildo para la toma de Protesta de la Quinta Regiduría del dicho Ayuntamiento, encontramos a cuatro Presidentes de Compañía de las cuatro primeras secciones así mismo el Primer Regidor, el Síndico Municipal a quienes les solicito que se identifiquen, identificándose el Presidente de la Primera Sección Chimalpa de nombre ~~José Juan Liborio Amador Cadena~~ Norberto Pichón Martínez, Presidente de la Compañía de Tercera, sección Chimalpa de nombre José Juan Liborio Amador Cadena, al igual el Ciudadano Faustino Adrián Luna Luna Síndico Municipal, Fermín Crisanto Coahatepitzá Tero Presidente Municipal Constitucional, Juan López Pichón Presidente de Compañía de Cuadrante Hidalgo

*[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]*

*[Vertical stamp: SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA EST. TLAX.]*

*[Handwritten signatures and initials in the left margin]*

Municipio de Acomanala, de igual forma se identifican con Credencial IFE los Ciudadanos Gilberto Fabian Espinoza quien funge como Cuarto Regidor y José Rojas Pichon quien funge como Presidente de Conciudad Sección Cuatro sus identificaciones corresponden a sus rasgos físicos y fisonómicos con números de foto 0000048303605 y 0000048302806 respectivamente, en este momento se les devuelven sus identificaciones por ser documentos de uso personal. Haciendo la Aclaración de que estoy constituido con la parte Actora Eva Hernández Alamilla quien se identifica con Credencial IFE, número de foto 0000048303605 la que coincide con sus rasgos fisonómicos y misma que es devuelta en este momento por ser de uso personal. Acto continuo y en sesión Extraordinaria que se convoca en esta fecha y encontrándose la mayoría del Cabildo se procede a iniciar dicha Sesión, teniendo como punto número uno el pase de Lista y Declaración del ~~Quorum~~ Quorum legal, como segundo punto Aprobación del Orden del día, como Tercer punto Toma de Protesta del Quinto Regidor electo, el cual el Presidente de dicho Ayuntamiento procede a levantarse junto con los demás inte-





SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA

20

-grants del Cabildo y procede a Tomarle la Protesta de Ley a la Quinta Regidora, por lo cual se da Fe de la toma de Protesta de la Señora Eva Hernández Alomilla como Quinta Regidora, para este efecto se levanta la presente Acta y sin algún otro punto mas por desahogar siendo las doce horas con veintitrés minutos de la fecha en que se actúa, doy por terminada la presente Diligencia levantando la presente Acta para Constancia, firmando al margen los que en ella han intervenido quienes y pudieran hacerlo y al margen el suscrito, dando cuenta al Magistrado Ponente en el presente asunto para los efectos legales correspondientes. CONSTE. Doy Fe. — — — — —

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Tlaxcala

Lic. Cive Martin Pérez Zecua.

En este momento se anexa a esta Acta copia certificada de la Sesión de Cabildo.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

De las constancias que remitió la Sala Electoral Administrativa se advierte copia certificada del acta circunstanciada levantada por el diligenciaro adscrito a la Sala Electoral Administrativa, comisionado para el efecto, en la que dio fe del desarrollo de la sesión de cabildo, cuyo contenido también se reprodujo.

Cabe precisar, que del acto formal de toma de protesta que dio lugar al acta de sesión extraordinaria de cabildo del citado Ayuntamiento, y simultáneamente al acta circunstanciada del diligenciaro de la Sala Electoral Administrativa que dio fe del mismo acto, se advierte la participación de la actora **Eva Hernández Alamilla**, en su calidad de quinta regidora, quien inclusive suscribió las actas correspondientes como constancia fehaciente de haber tomado protesta en el cargo referido, ante las autoridades municipales, reunidas en cabildo; actuaciones con las que el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la actora, sin que la hubiere desahogado, o expresado manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, en su demanda de juicio ciudadano la actora impugna de la autoridad municipal responsable la falta de toma de protesta para acceder y desempeñar el cargo de quinta regidora del ayuntamiento.

En ese sentido, a través de la promoción del presente juicio, la actora pretende que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable le tome la protesta legal para estar en aptitud de desempeñar el cargo para el que fue electa.

Las documentales públicas exhibidas por la Sala Electoral Administrativa, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones de autoridades municipales y jurisdiccionales de una entidad federativa realizadas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, demuestra que en el caso, el objeto sustancial de la controversia planteada por la actora ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, la materia consiste que la autoridad responsable tome la protesta legal a la actora, y esa cuestión a la fecha ha quedado resuelta con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, de veintidós de junio de dos mil once, en cuyo desahogo el presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, constituido el cabildo, tomó protesta formal a la actora Eva Hernández Alamilla, en el cargo de quinta regidora.

En estas condiciones, si lo reclamado por la actora es que la autoridad responsable tome la protesta legal, y en autos consta la existencia de la actuación del presidente municipal a través de la cual, en sesión formal de cabildo del ayuntamiento en cita, ya recibió la protesta que permitió a la actora acceder y desempeñar el cargo para el que fue electa, es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

Al haber quedado sin materia el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por la ciudadana Eva Hernández Alamilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Eva Hernández Alamilla, para controvertir la omisión del presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de tomarle protesta legal para acceder y desempeñar al cargo de regidora del citado Ayuntamiento.

**NOTIFÍQUESE:** a la actora por **estrados**, por así haberlo solicitado; **por oficio**, al presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, y a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Tlaxcala, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales del Toca Electoral 46/2011 a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-4891/2011**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-4891/2011.**

Como no comparto las razones y fundamento de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4891/2011**, aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en desechar de plano la demanda presentada por Eva Hernández Alamilla, al considerar que ha quedado sin materia la controversia, no obstante que coincido sobre la improcedencia del juicio, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los siguientes términos:

#### **I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA.**

La mayoría considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Eva Hernández Alamilla, en su carácter de quinta regidora del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, es improcedente, porque ha quedado sin materia, toda vez que la

autoridad municipal responsable ya le tomó la protesta de ley a la enjuiciante, como quinta regidora propietaria del aludido Ayuntamiento.

## **II. MOTIVOS DE DISENSO**

Al respecto, debo reiterar que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son procedentes para demandar y obtener, en su caso, el cumplimiento o ejecución de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales locales.

En efecto, para el asunto que se analiza, se debe tener presente que el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes, hace valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, **de asociarse** individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, **y de afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Cabe precisar que si bien he sostenido que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a participar en la campaña electoral, a ser proclamado triunfador, en el supuesto de obtener el mayor número de votos, sino que también abarca el derecho de asumir el cargo para el cual resultó electo, así como el derecho de permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, por todo el periodo que establezca la legislación aplicable, a menos que sea separado, conforme a Derecho, del cargo para el cual fue electo el ciudadano, también es verdad que en el caso particular, la tutela al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo que ya fue objeto de conocimiento y decisión de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el toca electoral 46/2011, en el cual se emitió sentencia el dieciocho de marzo de dos mil once, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, que tomara protesta a Eva Hernández Alamilla, como quinta regidora propietaria del Ayuntamiento respectivo.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la promovente se advierte que pretende que esta Sala Superior conozca del planteamiento relativo a que el Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala: **1)** No ha dado cumplimiento a lo ordenado por la aludida Sala Electoral

Administrativa, en la sentencia emitida en el toca electoral 46/2011, y 2) No ha cumplido los requerimientos del Magistrado Instructor de la citada Sala Electoral Administrativa, para dar cumplimiento a la sentencia.

Por tanto, en mi concepto, corresponde al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de mérito, en la controversia planteada, hacer cumplir su determinación y no a esta Sala Superior, como pretende la actora, mediante el juicio al rubro identificado.

Por ende, resulta claro, para mí, que en el caso particular, es a la Sala Electoral Administrativa de Tlaxcala a, la que corresponde adoptar las medidas que conforme a Derecho procedan, a fin de remover los obstáculos que impidan la ejecución de su sentencia, pero no el conocimiento de la misma controversia, por la misma omisión y en contra de la misma autoridad responsable, pero ahora en el propuesto juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conforme a lo anterior, es evidente que si lo que pretende la promovente es el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, emitida por la citada Sala Electoral Administrativa, en el toca 46/2011, lo procedente es enviar la demanda a ese tribunal local, a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Así, es mi convicción que, si la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala ya se

**SUP-JDC-4891/2011**

pronunció con relación a la controversia planteada, es inconcuso que esta Sala Superior no puede hacer pronunciamiento alguno sobre la misma controversia, ni aún en el sentido de que la impugnación ha quedado sin materia.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**